

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00373	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE DA PUBLICIDAD AL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, FECHADO 12 DE MAYO DE 2022.	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00382	Ejecutivo Singular	FREDY ROBLES MARROQUIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda SE DA PUBLICIDAD AL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, FECHADO 11 DE JULIO DE 2022.	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00509	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	MARILU CORDOBA CALDERON	Auto resuelve aclaración providencia	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00532	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00533	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	WILSON MANUEL RUIZ DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00534	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00534	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00535	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	HUMBERTO VEGA BERMÚDEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00537	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CASTELLANOS DEVIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00539	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00539	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00543	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Auto inadmite demanda	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00545	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA	Auto inadmite demanda	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00549	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00551	Ejecutivo Singular	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00551	Ejecutivo Singular	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.	Auto niega medidas cautelares POR NO INDICAR EL NOMBRE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00553	Ejecutivo Singular	VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA	KATHERINE URBANO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00553	Ejecutivo Singular	VILMA CARVAJAL ARTUNDUAGA	KATHERINE URBANO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	21/07/2022	
41001 2022	41 89005 00555	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	WILBER ELIAS BERONA VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANA MARIA BERNAL VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00373-00

Revisado el expediente, avizora el despacho que el Auto que decretó medidas cautelares calendarado Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) no fue registrado en el Sistema de Gestión Justicia XXI, en consecuencia, DISPONE **ORDENAR** se registre en dicha plataforma y se dé publicidad al referido proveído en el micrositio dispuesto para este juzgado en el portal de la Rama Judicial, para tal efecto, se adjunta la referida providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANA MARIA BERNAL VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00373-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la demandada **ANA MARIA BERNAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.305, en Cdt's, cuentas de ahorros y cuentas corrientes en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU, COLPATRIA, BBVA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL. **La medida se limita a la suma de \$11.000.000.00.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANA MARIA BERNAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.305, proveniente de su vinculación con la GOBERNACIÓN DEL HUILA.

Por **Secretaría** líbrense los oficios.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACION: No. 41001418900520220038200
DEMANDANTE: FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y OTRO

Revisado el expediente, avizora el despacho que el auto por medio del cual se inadmite la presente demanda, calendado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), no fue registrado en el Sistema de Gestión Justicia XXI, en consecuencia, DISPONE **ORDENAR** se registre en dicha plataforma y se dé publicidad al referido proveído en el microsítio dispuesto para este juzgado en el portal de la Rama Judicial, para tal efecto, se adjunta la referida providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, julio once (11) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACION: No. 41001418900520220038200
DEMANDANTE: FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y OTRO

El demandante **FREDY ROBLES MARROQUIN** a través de estudiante de consultorio jurídico, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA Y COMFAMILIAR DEL HUILA**, tendiente a que se requiere para el pago de las obligaciones, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Las pretensiones y hechos de la demanda no son congruentes con la clase de proceso que solicita se inicie el demandante, ni existe un título valor que establezca una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 12 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de
la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELA MUJER
DEMANDADO: MARILU CORDOBA CALDERON, y CARLOS MUÑOZ CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00509-00

Conforme lo solicita la parte demandante y revisado el expediente, se observa que, en el auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, por error involuntario en el inciso cuarto del numeral PRIMERO este despacho decidió **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las pretensiones 4 y 5, siendo lo correcto señalar que se ABSTIENE respecto de las pretensiones 4 y 6 correspondientes a los valores adeudados de la(s) obligación(es) No(s). 720141007288 y 720141007311, por no acompañarse el título valor – Pagaré-.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el inciso cuarto del numeral PRIMERO del auto calendarado 7 de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

*“**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las pretensiones 4 y 6, correspondientes a los valores adeudados de la(s) obligación(es) No(s). 720141007288 y 720141007311, por no acompañarse el título valor –Pagaré-.”*

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral del auto calendarado 7 de julio 2022.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EN VIDA SAS IN LIFE
DEMANDADO : LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00532-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **EN VIDA SAS IN LIFE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EN VIDA SAS -"IN LIFE"
DEMANDADO: WILSON MANUEL RUIZ DIAZ.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00533-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por EN VIDA SAS -"IN LIFE" identificada con NIT 900.829.324-5 contra WILSON MANUEL RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.920.715; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, el juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00534-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 900.688.066-3, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 860.077.738-9 y en contra de **NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.205.278, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL DEL PAGARE 04247031981281355:

- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$9.292.896,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo insoluto, más los intereses de mora desde el 14 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO** conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la C.C. No. 14.473.927 y titular de la Tarjeta Profesional No. 146.956, expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : HUMBERTO VEGA BERMUDEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00535-00

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **HUMBERTO VEGA BERMUDEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante están desactualizados, pues tienen fecha de 09 de febrero de 2022 el certificado de Cámara y comercio de Bogotá y de 30 de marzo 2022 la Matricula e inscripciones del Registro Mercantil.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal del demandante, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: MARTHA CASTELLANOS DEVIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00537-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con fecha de suspensión y/o corte del servicio, ni el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la facturan, especialmente cuando éstos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO : YOLANDA CAMPOS CASABUENAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00539-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, identificado con con NIT.830089530-6, y en contra de **YOLANDA CAMPOS CASABUENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.173.132, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$32.002.559.42, por concepto de CAPITAL ACELERADO DEL PAGARE No.516200024596.-
2. Más Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. La suma de \$53.401.44 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de junio de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-06-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
4. La suma de \$53.967.95 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de julio de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-07-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
5. 3.La suma de \$54.540.47correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de agosto de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-08-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
6. La suma de \$55.119.07 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-09-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
7. La suma de \$55.703.81 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de octubre de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-10-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
8. La suma de \$56.294.75 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-11-2021) hasta cuando se verifique su pago total.

9. La suma de \$56.891.96 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2.021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-12-2021) hasta cuando se verifique su pago total.
10. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de enero de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-01-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
11. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-02-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
12. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-03-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
13. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de abril de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-04-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
14. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de mayo de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-05-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
15. La suma de \$57.495.50 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de junio de 2.022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (24-06-2022) hasta cuando se verifique su pago total.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **YOLANDA CAMPOS CASABUENAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **YOLANDA CAMPOS CASABUENAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.112.739 y tarjeta profesional 57720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00543-00

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante apoderado judicial presenta acción ejecutiva, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó la ausencia del poder para el presente proceso ejecutivo, para la ejecución de las costas, por lo que se inadmitirá la demanda para que se allegue el mismo a la actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 76 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

En ese mismo sentido, dentro de la solicitud de ejecución se omite la dirección de la parte demandada y el valor de las pretensiones.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00545-00

BANCO CREDIFINANCIERA SA., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante están desactualizados, pues tienen fecha de 09 de febrero de 2022 el certificado de Cámara y comercio de Bogotá y de 30 de marzo 2022 la Matricula e inscripciones del Registro Mercantil.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal del demandante, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES-
CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00549-00

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante están desactualizados, pues tienen fecha de 09 de febrero de 2022 el certificado de Cámara y comercio de Bogotá y de 30 de marzo 2022 la Matricula e inscripciones del Registro Mercantil.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal del demandante, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIVETECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00551-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, formulada por **LIVETECH COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.260.668-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LIVETECH COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.477.525-7 y en contra de **SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.299.525-3, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas de venta que se traen como base de recaudo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.154.603,59)**, correspondiente al pago faltante de la factura cambiaria electrónica No. 1867, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.031.614,62)**, correspondiente al pago faltante de la factura cambiaria electrónica No. 2052, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$\$15.977.059.20))**, correspondiente al pago faltante de la factura cambiaria electrónica No. 2067, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago.

B. ORDENAR al (los) demandado (a) (os) de **SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

C. DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) de **SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.**, conforme lo preceptúa el art. 290 *ejusdem* o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

D.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID ORJUELA GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.016 y Tarjeta Profesional No. 317.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIVETECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00551-00

Revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares, encuentra el despacho que la parte demandante no individualiza las entidades bancarias respecto de las cuales solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que existan a nombre de la demandada SYSTEMS AND COMMUNICATIONS S.A.S.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicita, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : VILMA CARVAJAL PERDOMO
DEMANDADO : WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00553-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

- 1. DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo o el 30% de los honorarios devengados o por devengar por la señora KATHERINE URBANO QUINTERO C.C.No.1.088.246.588, quien labora mediante contrato individual de trabajo o mediante contrato de prestación de servicios en **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICA DE NEIVA E.S.P.**, con email notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co info@lasceibas.gov.co.
- 2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo o el embargo del 30% de los honorarios devengados o por devengar por el señor WALTER VASQUEZ ALVAREZ C.C.No.1.075.248.228, quien labora mediante contrato individual de trabajo o mediante contrato de prestación de servicios en ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. ELECTROHUILA, con email notificacionesjudiciales@electrohuila.co.

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001691

Señor(a)
PAGADOR Y/O TESORERO
LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICA DE NEIVA E.S.P
email: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co
info@lasceibas.gov.co

c.c. juanc14109@gmail.com
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por VILMA CARVAJAL PERDOMO, identificado con la c.c. 51.671.904, en contra de WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO identificados con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.228 y 1.088.246.588
Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00553-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo o el 30% de los honorarios devengados o por devengar por la señora KATHERINE URBANO QUINTERO C.C.No.1.088.246.588, quien labora mediante contrato individual de trabajo o mediante contrato de prestación de servicios en **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICA DE NEIVA E.S.P**

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001692

Señor(a)
PAGADOR Y/O TESORERO
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. ELECTROHUILA
email notificacionesjudiciales@electrohuila.co

c.c. juanc14109@gmail.com
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por VILMA CARVAJAL PERDOMO, identificado con la c.c. 51.671.904, en contra de WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO identificados con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.228 y 1.088.246.588
Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00553-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo o el embargo del 30% de los honorarios devengados o por devengar por el señor WALTER VASQUEZ ALVAREZ C.C.No.1.075.248.228, quien labora mediante contrato individual de trabajo o mediante contrato de prestación de servicios en ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. ELECTROHUILA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : VILMA CARVAJAL PERDOMO
DEMANDADO : WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00553-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **VILMA CARVAJAL PERDOMO**, identificado con la c.c. 51.671.904, y en contra de **WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.228 y 1.088.246.588, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital.
2. Por los intereses durante el plazo generados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 3 de marzo de 2022 (fecha de creación) y hasta el 3 de julio de 2022 (fecha de vencimiento).
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 04 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **WALTER VASQUEZ ALVAREZ Y KATHERINE URBANO QUINTERO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.109 y tarjeta profesional 111.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: WILBER ELIAS BERONA VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00555-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **WILBER ELIAS BERONA VARGAS**, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA